



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 11001-40-03-057-2022-00767-00

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por CONSUELO ROSANIA RESTREPO contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al encontrarse cumplido el trámite de rigor.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitó la accionante el amparo de su derecho de petición, para que en consecuencia se ordene a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. se sirva dar respuesta de fondo y entregue el contrato de póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual y la respectiva póliza que cobija las propiedades contiguas a la construcción Vivo Galerías, proyecto realizado por la constructora TALLER SIETE S.A.S-T 7 S.A.S

1.2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis,

El día 13 de junio de 2022, presentó ante el accionado derecho de petición de documentos en el que solicitó:

“Con motivo a ser beneficiaria del seguro de zonas contiguas que tiene la constructora TALLER SIETE S.A.S-T 7 S.A.S. identificada con NIT No. 900.567.003-0y por tener un predio estrechamente contiguo a esta

construcción, el de la Calle 49 # 25 50, barrio Alfonso López, Localidad de Teusaquillo, otorgándome así la calidad de beneficiaria y asegurada pido respetuosamente se me envíen dichos contratos de seguro y pólizas.”

El día 4 de febrero de 2021 obtuvo respuesta por parte de accionada de una manera totalmente evasiva, al siguiente tenor:

“Una vez analizada su solicitud de copia de póliza, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Nacional, regulado por el Inciso 4 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, nos permitimos informarle que por confidencialidad y seguridad de la información no es viable acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que no es tomador y/o asegurado.”

Menciona que actualmente es beneficiaria del seguro dado por la Aseguradora Solidaria a la constructora Taller Siete para el proyecto Vive Galerías. Aduce que su calidad de beneficiaria de dicho seguro se deriva de las actas de vecindad hecha por la constructora Taller Siete, creadora del proyecto inmobiliario y que tiene como aseguradora a la sociedad aquí accionada respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la zonas circundantes o contiguas. En dicha acta de vecindad 04 y 05 se le otorgó la calidad de predio circundante y por ende tiene derecho de conocer el contenido de las pólizas que le amparan.

1.3. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado 29 de junio de 2022, ordenando correr traslado a la encartada para que se pronunciara, aportara pruebas, y en general ejerciera su derecho a la defensa y se ordenó vincular a la Constructora Taller Siete SAS.

1.4. La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., señala que dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante comunicación de fecha 23 de junio de 2022 y remitida a través del correo electrónico juanjerezz@hotmail.com contestación que considera es oportuna, clara, completa, congruente, precisa y de fondo.

Respuesta que se dio en los siguientes términos:

“En nombre de la Gerencia de Servicio al Cliente de Aseguradora Solidaria de Colombia, reciba un cordial saludo. Una vez analizada su solicitud de copia de póliza, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Nacional, regulado por el Inciso 4 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, nos permitimos informarle que por confidencialidad y seguridad de la información no es viable acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que no es tomador y/o asegurado. En Aseguradora Solidaria de Colombia estamos comprometidos con ofrecer buen servicio a nuestros clientes y aliados. En caso de requerir más información puede hacerlo a través de nuestra página web <https://www.aseguradorasolidaria.com.co>”.

Finalmente menciona que la Señora Restrepo, puede elevar su petición ante el tomador y/o asegurado, con el fin de obtener de aquel el respectivo contrato de seguro y las condiciones generales de éste.

Teniendo en cuenta lo anterior considera que hay carencia actual de objeto por hecho superado ya que los supuestos facticos que dieron origen a la acción constitucional y que generaron la amenaza a los derechos invocados, cesó cuando se dio respuesta de fondo.

La sociedad vinculada TALLER 7 S.A.S manifestó que existe para esta acción falta de legitimación en la causa frente a ella, dado que los hechos presentados por la accionante hacen relación a un documento de carácter particular que involucra a una sociedad sustancialmente distinta.

Sin embargo refiere que la señora Consuelo Rosania Restrepo el día 15 de febrero de 2022, le remitió mediante correo electrónico derecho de petición, que le fue contestado el 3 de marzo del mismo año (dentro del término legal) respuesta clara completa y de fondo, sin embargo y respecto de la respuesta formulada, la accionante presento acción de tutela conocida por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante fallo del 29 de abril I de 2022, negó el amparo constitucional, que fue confirmado en sede de la impugnación formulada por la quejosa por parte del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en fallo adiado 3 de junio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la de tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”* Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1755 de 2015, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este plazo es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que consulta la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego. Al respecto señalo:

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el

ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requerimientos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular

afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.¹

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “*organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.²

En el presente asunto, es claro, que la inquietud planteada por la accionante, la sociedad accionada le brindo la respuesta, ya que ésta le comunicó sobre lo solicitado, como consta a (folio 33) del paginario y además se constata que la misma fue enviada al correo juanjerezz@hotmail.com .

En la respuesta dada por la accionada le explica las razones por las cuales no puede acceder a suministrarle copia del contrato de seguro (al no ser parte del contrato) tal y como quedo referido en los antecedentes de este fallo, por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se brindó una respuesta congruente a lo solicitado.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por el accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

¹ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

² Sentencia T-487/17

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.³

En consecuencia, salta se bulto que la accionada no vulneró el derecho de petición, pues éste fue atendido de fondo, de forma clara precisa y congruente y dentro del término legal para ello, además, que fue debidamente notificado al petente; razón suficiente para denegar el amparo.

De otro lado, es imperativo mencionar que de las pruebas arrimadas al expediente, observa el despacho que la inconformidad de la accionante radica en unos daños y perjuicios que señala se le han causado a su inmueble con ocasión de la construcción realizada por la sociedad Taller Sete SAS que se encuentra amparada por la póliza cuya copia reclama, situación que a todas luces se deriva una pretensión netamente litigiosa que a consideración de estrado judicial, escapa a la órbita de competencia del juez Constitucional toda vez que ello conllevaría una intromisión en los asuntos propios de los Jueces ordinarios, que como se repite no son propias de su resorte.

Es evidente que esta acción resulta ineficaz, toda vez que la accionante pretende acudir a través de este mecanismo constitucional, con el fin de obtener unos documentos (póliza de Seguros), que bien puede obtener a través de la jurisdicción ordinaria en el marco de una prueba extraprocesal direccionada en tal sentido o dentro del proceso que eventualmente adelante con ocasión al reconocimiento de los perjuicios que señala se le están causando al inmueble que habita.

En este orden de ideas, la protección solicitada debe negarse.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

³ Sentencia No. T-392/94

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por CONSUELO ROSANIA RESTREPO contra ASEGURADORA SOLIDARIA COMPAÑÍA COOPERATIVA por considerar superados los hechos que dieron fundamento a la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91 y el art 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: ORDENAR que en oportunidad y de no ser impugnado éste fallo, se envíe el presente expediente, a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2375332d9065cdb2b8b98323a28183c6a321a2b95a9560b17aa5364433f0713**

Documento generado en 12/07/2022 10:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>